



2024/1497

28.5.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/1497 DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 2024

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de enero de 2012, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 36/2012 ⁽¹⁾ y, el 31 de mayo de 2013, la Decisión 2013/255/PESC ⁽²⁾ a raíz de la aprobación de las Conclusiones del Consejo en las que este condenaba la violencia y las graves violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos en Siria.
- (2) El trágico terremoto del 6 de febrero de 2023 agravó las ya terribles condiciones en las que se encontraba el país y exacerbó el sufrimiento de la población siria.
- (3) El 23 de febrero de 2023, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2023/408 ⁽³⁾ y el Reglamento (UE) 2023/407 ⁽⁴⁾, por los que se introdujo una exención a la inmovilización de los activos de las personas físicas o jurídicas y entidades designadas, así como a las restricciones a la puesta a disposición de dichas personas físicas o jurídicas y entidades designadas de fondos y recursos económicos. El Consejo decidió que dicha exención debía aplicarse durante un período inicial de seis meses, hasta el 24 de agosto de 2023, en beneficio de las organizaciones internacionales y algunas categorías definidas de actores que participan en actividades humanitarias.
- (4) El 14 de julio de 2023, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2023/1467 ⁽⁵⁾ y el Reglamento (UE) 2023/1462 ⁽⁶⁾, por los que se prorrogó la exención hasta el 24 de febrero de 2024. El 18 de diciembre de 2023, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2023/2876 ⁽⁷⁾ y el Reglamento (UE) 2023/2877 ⁽⁸⁾, por los que se prorrogó de nuevo la exención hasta el 1 de junio de 2024.
- (5) El 27 de mayo de 2024, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2024/1496 ⁽⁹⁾, que sustituye dicha exención por una exención aplicable hasta el 1 de junio de 2025, en consonancia con la fecha en la que deja de ser aplicable la Decisión 2013/255/PESC, y que prevé, sin perjuicio de la revisión de la Decisión 2013/255/PESC, prorrogar nuevamente dicha exención después del 1 de junio de 2025.
- (6) Las medidas establecidas en el presente Reglamento entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por consiguiente, en particular a fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, se requiere la adopción de normas de la Unión para hacerlas efectivas.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 36/2012 del Consejo, de 18 de enero de 2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 442/2011 (DO L 16 de 19.1.2012, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2013/255/PESC del Consejo, de 31 de mayo de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 147 de 1.6.2013, p. 14).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2023/408 del Consejo, de 23 de febrero de 2023, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 56 I de 23.2.2023, p. 4).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2023/407 del Consejo, de 23 de febrero de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 56 I de 23.2.2023, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión (PESC) 2023/1467 del Consejo, de 14 de julio de 2023, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 180 de 17.7.2023, p. 41).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2023/1462 del Consejo, de 17 de julio de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 180 de 17.7.2023, p. 8).

⁽⁷⁾ Decisión (PESC) 2023/2876 del Consejo, de 18 de diciembre de 2023, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L, 2023/2876, 19.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2876/oj>).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2023/2877 del Consejo, de 18 de diciembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L, 2023/2877, 19.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2877/oj>).

⁽⁹⁾ Decisión (PESC) 2024/1496 del Consejo, de 27 de mayo de 2024, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L, 2024/1496, 28.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/1496/oj>).

(7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 36/2012 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (UE) n.º 36/2012, el artículo 16 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16 *bis*

1. Las prohibiciones establecidas en el artículo 14, apartados 1 y 2, no se aplicarán hasta el 1 de junio de 2025 a la puesta a disposición de los fondos o recursos económicos que sean necesarios para garantizar la prestación oportuna de ayuda humanitaria o para apoyar otras actividades que atiendan necesidades humanas básicas, cuando dicha ayuda y actividades sean llevadas a cabo por:

- a) las Naciones Unidas, incluidos sus programas, fondos y otras entidades y órganos, así como sus organismos especializados y organizaciones conexas;
- b) organizaciones internacionales;
- c) organizaciones humanitarias que tengan condición de observador en la Asamblea General de las Naciones Unidas y los miembros de dichas organizaciones humanitarias;
- d) organizaciones no gubernamentales financiadas bilateral o multilateralmente que participen en los planes de respuesta humanitaria o planes de respuesta para los refugiados de las Naciones Unidas, otros llamamientos de las Naciones Unidas o agrupaciones humanitarias coordinadas por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas;
- e) organizaciones y organismos a los que la Unión haya concedido el Certificado de Asociación Humanitaria o que estén certificados o reconocidos por un Estado miembro de conformidad con los procedimientos nacionales;
- f) organismos especializados de los Estados miembros, o
- g) los empleados, los concesionarios, las filiales o los socios ejecutantes de las entidades a que se refieren las letras a) a f), en tanto actúen como tales y en la medida en que así lo hagan.

2. La prohibición establecida en el artículo 14, apartado 2, no se aplicará a los fondos o recursos económicos puestos a disposición por organismos públicos o por personas jurídicas, entidades u organismos que reciban financiación pública de la Unión o los Estados miembros para prestar ayuda humanitaria en Siria o asistencia a la población civil en Siria, siempre que la provisión de tales fondos o recursos económicos se destine a la adquisición o al transporte de productos petrolíferos, o a la correspondiente financiación o asistencia financiera, con la única finalidad de prestar ayuda humanitaria en Siria o asistencia a la población civil de Siria, de conformidad con el artículo 6 *bis*, apartado 1.

3. En los casos que no queden cubiertos por los apartados 1 y 2 del presente artículo, y como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 1 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas, tras haberse cerciorado de que la entrega de dichos fondos o recursos económicos es necesaria para garantizar la prestación oportuna de ayuda humanitaria o para apoyar otras actividades que atiendan necesidades humanas básicas.

4. En ausencia de una decisión negativa, una solicitud de información o una notificación de un plazo de tiempo adicional por parte de la autoridad competente pertinente en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de una solicitud de autorización con arreglo al apartado 2, dicha autorización se considerará concedida.

5. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida en virtud de los apartados 3 y 4 en el plazo de cuatro semanas a partir de la concesión de dicha autorización.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2024.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES